



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la declaración de inexistencia y la entrega de información de manera incompleta, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00616018, -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, la cual quedó marcada con el folio 00616018, en la cual se requirió lo siguiente:

“...DOCUMENTO DIGITAL, FACTURA, CON EL COSTO TOTAL DEL SEGUNDO DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATÁN. INFORME DE RESULTADOS DEL SEGUNDO DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATÁN.

...UN INFORME Y DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE ESPECIFIQUEN: PORQUE SE VIO INTERRUMPIDA LA SEÑAL A MEDIO DEBATE, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE DICHA FALLA, CUÁNTO COSTÓ ECONÓMICAMENTE HABLANDO DICHA FALLA Y SOBRE TODO, COPIA DE NÓMINA DEL MES DE MAYO DE 2018 DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE DICHA FALLA Y EL DICTAMEN DE QUE ACCIONES LEGALES Y ECONÓMICAS SE VA A LLEVAR EN CONTRA DE ESTE.

SI LA FALLA FUE ATRIBUIBLE A LA EMPRESA ENCARGADA, A LA CUAL SE LE PAGARON MILLONES DE PESOS PARA EFECTUAR EL DEBATE, NECESITO DOCUMENTO DIGITAL DEL DICTAMEN, INFORME, CLAUSULA, ACUERDO, O DOCUMENTO EN GENERAL EN EL QUE SE PUEDA ADVERTIR LA PENALIZACIÓN A LA EMPRESA POR LA GARRAFAL FALLA, QUE DEJÓ A LOS YUCATECOS CON UN PÉSIMO SABOR DE BOCA.

...”

SEGUNDO.- El día veinticinco de junio del año en curso, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al particular mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:



“... ”

IV.- CON FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EL DIRECTOR JURÍDICO INFORMO (SIC) MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DJ-143/2018, EN SU PARTE CONDUCTENTE:

...

‘ME PERMITO OTORGAR CONTESTACIÓN A LA MISMA, INFORMÁNDOLE QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA NO CUENTA HASTA LA FECHA CON ALGÚN DICTAMEN, INFORME O DOCUMENTO EN GENERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA QUE HUBO ALGUNA FALLA DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL SEGUNDO DEBATE DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATÁN, EFECTUADO EL PASADO 10 DE JUNIO DE 2018, YA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA NO ES RESPONSABLE DE ESE EVENTO’.

V.- CON FECHA 14 DE JUNIO DEL PRESENTE, LA TITULAR DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE ORGANIZACIÓN DE DEBATES DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM SIN NÚMERO DE FOLIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA EN SU PARTE CONDUCTENTE:

...

‘2. RESPECTO AL INFORME DE RESULTADOS DEL SEGUNDO DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATÁN LE INFORMO QUE EL DOCUMENTO NO HA SIDO GENERADO EN VIRTUD DE QUE ES NECESARIA UNA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA PARA DETRMINAR LOS PORMENORES DE LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

3. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL VIDEO DEL SEGUNDO DEBATE INSTITUCIONAL ENTRE CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SUS VERSIONES ESPAÑOL Y MAYA SE ENCUENTRAN DISPONIBLE PARA LA CIUDADANÍA EN LA PLATAFORMA DIGITAL YOUTUBE EN LA CUENTA IEPAC YUCATAN’.

VI.- CON FECHA 22 DE JUNIO DEL 2018, LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INFORMO (SIC) MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DA/&272/2018, EN SU PARTE CONDUCTENTE:

...

‘EN RESPUESTA A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y PARA DAR RESPUESTA A TRANSPARENCIA ES BIEN INFORMAR POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACIÓN QUE SE ADJUNTAN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE LAS FACTURAS QUE INTEGRAN EL GASTO DEL SEGUNDO DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATÁN’ (SIC).

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- RESPECTO DE LA DESCRIPCIÓN DE SU SOLICITUD REFERENTE A



'PERO, SOBRE TODO, REQUIERO UN INFORME Y DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE ESPECIFIQUEN: PORQUE SE VIÓ INTERRUMPIDA LA SEÑAL A MEDIO DEBATE, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE DICHA FALLA, CUÁNTO COSTÓ ECONÓMICAMENTE HABLANDO DICHA FALLA Y SOBRE TODO, COPIA DE NÓMINA DEL MES DE MAYO DE 2018 DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE DICHA FALLA Y EL DICTAMEN DE QUE ACCIONES LEGALES Y ECONÓMICAS SE VA A LLEVAR EN CONTRA DE ESTE', SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA DIRECTA O REPRODUCCIÓN DEL SOPORTE MATERIAL DE LOS DOCUMENTOS...

EXPUESTO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITO (SIC) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO SIMPLEMENTE REALIZO (SIC) UNA CONSULTA O INTENTO (SIC) ESTABLECER UN DIALOGO (SIC) CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO.

TERCERO.- En fecha veinticinco de junio del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"OMISION POR PARTE DEL TITULAR JURIDICO, EL TITULAR JURIDICO ARGUMENTA QUE NO CUENTA CON ALGUN DICTAMEN, INFORME, DOCUMENTO EN GENERAL QUE ESTABLEZCA QUE HUBO UNA FALLA DURANTE LA TRANSMISION DEL SEGUNDO DEBATE, PUESTO QUE NO FUERON LOS RESPONSABLES DE ORGANIZARLOS.

SIN EMBARGO, EL DIRECTOR JURIDICO INTENTA CONFUNDIR TANTO A LA AUTORIDAD COMO AL CIUDADANO, AL DECIRLE QUE SU OFICIO DJ-143/2018, QUE SU AREA NO ES LA RESPONSABLE DE GENERAR DICHA INFORMACION Y POR LO TANTO DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, EN RAZON DE QUE EN MI PETICION DE ACCESO REQUERI ENTRE OTRAS COSAS DOCUMENTO DIGITAL, DICTAMEN, INFORME, CLAUSULA, ACUERDO O DOCUMENTO EN EL QUE PENALIZARON A LA EMPRESA RESPONSABLE DE LA TRANSMISION DEL SEGUNDO DEBATE, NO ASÍ QUE ESTABLEZCA QUE HUBO ALGUNA FALLA COMO LO RESUELVE EL DIRECTOR JURÍDICO, ENTONCES SU RESPUESTA RESULTA ERRONEA, INUTIL E INCONGRUENTE A LO REQUERIDO, NO ES MAS QUE UNA CHICANA PARA EVADIR SU RESPONSABILIDAD PARA INFORMAR AL CIUDADANO, MÁXIME QUE EL ARTICULO 136 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN, ESTABLECE



QUE LA DIRECCION JURÍDICA PROPORCIONARA ASESORIA JURIDICA LOS ORGANOS DEL INSTITUTO EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, DESAHOGARA LOS ASUNTOS DE DIVERSAS AREAS DEL INSTITUTO QUE SEAN OBJETO DE TRAMITACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, ELABORARA ANTEPROYECTOS DE CONVENIOS, SOLICITAR A LAS DIFERENTES AREAS DEL INSTITUTO LA INFORMACION NECESARIA PARA LA INTEGRACION DE EXPEDIENTES QUE SON MATERIA DE LITIGIO, ELABORAR ACUERDOS, RESOLUCIONES, INFORMES Y DEMAS DOCUMENTACION ENTRE OTRAS.

POR LO ANTERIOR TAMBIEN ME OCASIONA UN AGRAVIO LA ACTUACION ILEGAL POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC ANTE LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LO MANIFESTADO POR EL DIRECTOR JURIDICO EN SU OFICIO DJ-143/2018, ES DECIR, EL DOCUMENTO QUE ESTABLEZCA ALGUNA FALLA. COMO PODRAN VER ESTIMADOS COMISIONADOS DEL INAIP, DECLARAR LA INEXISTENCIA DE UN DOCUMENTO POR ALGUNA FALLA, NO ES LO MISMO QUE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE UN DOCUMENTO POR PENALIZACION.....

ADEMAS QUE EN LA RESPUESTA NO HAY UN FUNDAMENTO Y MOTIVACION ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA NEGATIVA DE ADJUNTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE VIOLA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de Junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de Junio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00616018, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de



las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se notificó al particular a través de los estrados de este organismo autónomo; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal en fecha seis de julio del año que transcurre.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veintitrés de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número UAIP/60/2018 y UAIP.-63/2018, de fecha dieciséis y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, a través de los cuales remitió diversas constancias a fin de rendir sus alegatos; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. - En fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente que precede por medio de estrados. acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,



con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de acceso marcada con el folio 00616018, se desprende que el particular desea obtener la siguiente información en modalidad electrónica: **1) documento digital, factura, con el costo total del segundo debate de candidatos a gobernador por el Estado de Yucatán; 2) informe de resultados del segundo debate de candidatos a Gobernador por el Estado de Yucatán; 3) informe y documento digital en el que se especifiquen: por que se vio interrumpida la señal a medio debate, quien es el responsable de dicha falla, cuánto costó económicamente hablando dicha falla; 4) nómina del mes de mayo del año dos mil dieciocho del servidor público responsable de dicha falla; 5) el dictamen que contenga las acciones legales y económicas que se llevaran en contra del responsable de la interrupción de la señal del segundo debate, y 6) si la falla fue atribuible a la empresa encargada, a la cual se le pagaron millones de pesos para efectuar el debate, necesito documento digital del dictamen, informe, clausula, acuerdo, o documento en general en el que se pueda advertir la penalización a la empresa por la garrafal falla, que dejó a los yucatecos con un pésimo sabor de boca.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se



advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descritos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6), y en adición se observó que su intención recayó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso señalado en el número 1).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en el número 1), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los números 2), 3), 4), 5) y 6).

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día veinticinco de junio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia y ordenó la entrega de información incompleta al recurrente; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día veinticinco de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;



...”.

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que la conducta de la autoridad recurrida recayó en señalar que dio debido trámite y respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área o Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseer la información solicitada.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.



...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

127. PARA EL ESTUDIO, EXAMEN, OPINIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, SE INTEGRARÁN COMISIONES COMPUESTAS POR 3 CONSEJEROS, SIENDO LAS SIGUIENTES:

...

VII. LAS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS.

...

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN EL ACUERDO DE CREACIÓN O INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES, ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES ACORDES A LAS NECESIDADES Y NATURALEZA DE LOS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:



- ...
- I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;
 - II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;
 - III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;
 - IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;
 - V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 136 BIS. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:

- ...
- III. DESAHOGAR LOS ASUNTOS DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO QUE SEAN OBJETO DE TRAMITACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
 - IV. EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE ACTOS JURÍDICOS QUE REALICE O PRETENDA REALIZAR EL INSTITUTO, QUE LE SEA SOLICITADA;
- ...
- VII. SOLICITAR A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL INSTITUTO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE SEAN MATERIA DE LITIGIO O DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO;

...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE



ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

X. INFORMAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MATERIA SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO DEL ESTADO QUE GUARDA;

..."



Por su parte el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 4. LAS COMISIONES SON INSTANCIAS COLEGIADAS ENCARGADAS DE ESTUDIAR, EXAMINAR, OPINAR, DELIBERAR, PROPONER Y DICTAMINAR EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL Y LAS PROPIAS.

ARTÍCULO 5. EL CONSEJO GENERAL, EN EL ACUERDO DE CREACIÓN Y/O INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES, ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES ACORDES A LAS NECESIDADES Y NATURALEZA DE LOS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN.

ARTÍCULO 6. LAS COMISIONES SON LAS SIGUIENTES:

I. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY:

...

F) LAS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS.

...”

Finalmente, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se modifica la integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas; Comisión Permanente de Administración; Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Comisión Especial de Precampañas; Comisión de Denuncias y Quejas, Comisión de Educación Cívica, Comisión de Comunicación Social; Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales; Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido; Comisión Temporal del Voto de los Yucatecos Residentes en el Extranjero; y se crean e integran las Comisiones Temporales para el Seguimiento del Funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales; de Organización de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y Documentación y Material Electoral, prevé:



“...

CONSIDERANDO

...

15.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VII DE LA LIPEEY, Y CON EL OBJETIVO DE COORDINAR LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES QUE SE REALICEN ENTRE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, Y PROMOVER DE CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y OTROS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; SE PROPONE CREAR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ORGANIZACIÓN DE DEBATES, CON LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

1. PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO.
2. PROPONER LAS BASES Y CALENDARIO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES Y SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.
3. PROPONER LOS FORMATOS Y REGLAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA OPINIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

...

6. PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y OTROS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

7. PROMOVER LA TRANSMISIÓN DE FORMA GRATUITA, DE LOS DEBATES QUE ORGANICE EL INSTITUTO CON LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN CON COBERTURA EN EL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS.

8. DAR SEGUIMIENTO A LOS DEBATES ENTRE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ORGANIZADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO, A FIN DE QUE SE APEGUEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ELECTORAL ESTATAL.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los



Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad consultada, se advierte que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Dirección Jurídica**.
- Que entre las diversas atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Administración** se encuentran: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto.
- Que a la **Dirección Jurídica** entre varias funciones le concierne: desahogar los asuntos de las diversas áreas del Instituto que sean objeto de tramitación judicial o administrativa, ante las autoridades competentes; emitir opinión respecto de actos jurídicos que realice o pretenda realizar el Instituto, que le sea solicitada, y solicitar a las diferentes áreas del Instituto, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo.
- Que las **Comisiones** son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, opinar, deliberar, proponer y dictaminar en los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General y las propias.
- Que acorde al **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, por el que se modifica la integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas; Comisión Permanente de Administración; Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Comisión Especial de Precampañas; Comisión de Denuncias y Quejas, Comisión de Educación Cívica, Comisión de Comunicación Social; Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales; Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido; Comisión Temporal del Voto de los Yucatecos



Residentes en el Extranjero; y se crean e integran las Comisiones Temporales para el Seguimiento del Funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales; de Organización de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y Documentación y Material Electoral, en específico en el Considerando 15, se propuso la creación de la **Comisión Temporal de Organización de Debates**, quien entre diversas funciones le corresponden las siguientes: promover la celebración de debates entre los candidatos registrados al cargo de Gobernador del Estado; proponer las bases y calendario para la organización de los debates y someterla a consideración del Consejo General; proponer los formatos y reglas para la celebración de los debates, tomando en consideración la opinión de los representantes de los candidatos registrados y someterlos a consideración del Consejo General; promover la celebración de debates entre candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales y otros cargos de elección popular; promover la transmisión de forma gratuita, de los debates que organice el Instituto con las Estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado en coordinación con la Comisión Permanente de Prerrogativas, y dar seguimiento a los debates entre candidatos a cargos de elección popular organizados por los medios de comunicación en el Estado, a fin de que se apeguen a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral Estatal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, respecto al contenido de información 2), el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Comisión Temporal de Organización de Debates**, toda vez que es quien tiene entre sus atribuciones promover la celebración de debates entre los candidatos registrados al cargo de Gobernador del Estado; proponer las bases y calendario para la organización de los debates y someterla a consideración del Consejo General; proponer los formatos y reglas para la celebración de los debates, tomando en consideración la opinión de los representantes de los candidatos registrados y someterlos a consideración del Consejo General; promover la celebración de debates entre candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales y otros cargos de elección popular; promover la transmisión de forma gratuita, de los debates que organice el Instituto con las Estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado en coordinación con la Comisión Permanente de Prerrogativas, y dar seguimiento a los debates entre candidatos a cargos de elección popular organizados por los medios de



comunicación en el Estado, a fin de que se apeguen a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral Estatal.

En cuanto a los contenidos de información **3)**, **5)** y **6)**, el Área que resulta competente para poseerles es la **Dirección Jurídica**, ya que es la encargada de desahogar los asuntos de las diversas áreas del Instituto que sean objeto de tramitación judicial o administrativa, ante las autoridades competentes; emitir opinión respecto de actos jurídicos que realice o pretenda realizar el Instituto, que le sea solicitada, y solicitar a las diferentes áreas del Instituto, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo.

Finalmente, en lo que respecta al contenido de información **4)**, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues le concierne aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00616018**.

Al respecto, es indispensable precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, en cuanto al



contenido 2) a la **Comisión Temporal de Organización de Debates**, en lo que respecta a los diversos: 3), 5) y 6), a la **Dirección jurídica**, y en lo concerniente al contenido de información 4) a la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

De esta manera, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a la **Dirección Jurídica** y a la **Comisión Temporal de Organización de Debates**, quienes en contestación manifestaron, respectivamente lo siguiente: "...ES BIEN INFORMAR POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACIÓN QUE SE ADJUNTAN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE LAS FACTURAS QUE INTEGRAN EL GASTO DEL SEGUNDO DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATÁN."; "...LA DIRECCIÓN JURÍDICA NO CUENTA HASTA LA FECHA CON ALGÚN DICTAMEN, INFORME O DOCUMENTO EN GENERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA QUE HUBO ALGUNA FALLA DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL SEGUNDO DEBATE DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATÁN, EFECTUADO EL PASADO 10 DE JUNIO DE 2018, YA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA NO ES RESPONSABLE DE ESE EVENTO.", Y "...RESPECTO AL INFORME DE RESULTADOS DEL SEGUNDO DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE YUCATÁN LE INFORMO QUE EL DOCUMENTO NO HA SIDO GENERADO EN VIRTUD DE QUE ES NECESARIA UNA REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA PARA DETERMINAR LOS PORMENORES DE LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO..."; finalmente, en respuesta de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho a través de la Unidad de Transparencia argumentó en cuanto a los contenidos de información 3), 4) y 5), que el recurrente no requirió la consulta directa o reproducción del soporte material de documentos, concluyendo que el ciudadano no solicitó el acceso a la información, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, en primera instancia respecto a la declaración de inexistencia de los contenidos de información 6) y parte del 3), realizada por la Dirección Jurídica y el diverso 2) efectuada por la Comisión Temporal de Organización de Debates, cuya confirmación por parte del Comité de Transparencia únicamente fue de la declaratoria por parte de la



Dirección Jurídica, a través de la resolución que aquél emitiera el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad



de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad en cuanto a la declaratoria de inexistencia por parte de la Dirección Jurídica **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien le requirió a ésta, **quien acorde a lo previsto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer el contenido de información peticionado**; lo cierto es que, no fundó y motivó la razón del porqué resultó inexistente la información en sus archivos, pues únicamente se limitó a referir en su respuesta que no cuenta hasta la fecha con algún dictamen, informe o documento en general en el que se establezca que hubo alguna falla durante la transmisión del segundo debate, ya que la Dirección Jurídica no es responsable de ese evento, así también el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al emitir su resolución en fecha veinticinco de junio del año en curso, únicamente confirmó dicha inexistencia, sin dar certeza a la parte recurrente de la inexistencia de la información solicitada, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado, incumpliendo de esa forma con lo establecido en las fracciones I, II, y III del numeral 138, así como con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite.

En cuanto a la inexistencia declarada por parte de la Comisión Temporal de Organización de Debates, externó que los motivos por los cuales no obra el informe de resultados del segundo debate de candidatos a Gobernador por el Estado de Yucatán, en sus archivos es por no haberse generado en razón que no se ha realizado una reunión de trabajo previa para determinar su elaboración; situación de la cual es



posible desprender que no ha sido elaborado el informe de resultados del segundo debate en cuestión, y por ende, resulta ser evidentemente inexistente en sus archivos; consecuentemente, se considera que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información han sido agotadas, pues no se encontró dentro de la normatividad que resulta aplicable al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, algún artículo, acuerdo, u otro similar, que obligue o que esté entre sus atribuciones de la Comisión Temporal de Organización de Debates la elaboración del citado dictamen.

Finalmente, en cuanto el proceder del Sujeto Obligado respecto a los contenidos de información **3), 4) y 5)**, a través de la Unidad de Transparencia manifestó que el recurrente no requirió la consulta directa o reproducción del soporte material de documentos, concluyendo que el ciudadano no solicitó el acceso a la información, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad.

Al respecto, se considera que no resulta acertado el proceder del sujeto obligado en lo que respecta a la información peticionada, ya que constituye un requerimiento de acceso a información, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, solicitó acceso a información; en otras palabras, dicha información solicitada cumple con las características previstas en la Ley, ya que requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, situación que desde luego se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es así, ya que el sujeto obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente que en párrafos previos se determinó acorde al marco normativo enunciado en el mismo, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De esta manera, cuando los particulares realicen solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le



dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado por analogía y que a continuación se observa:

“Expresión documental: Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

Por lo que en la especie, el sujeto obligado debió requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración el contenido de información 4), y a la Dirección Jurídica los diversos 3) y 5), a fin que realizaran su búsqueda exhaustiva y procedieran a su entrega, o bien, declararan la inexistencia de la información acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veinticinco de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho.

No se omite manifestar al Sujeto Obligado que en cuanto al contenido de información **2) informe de resultados del segundo debate de candidatos a Gobernador por el Estado de Yucatán**, en el supuesto que a la fecha en que la presente definitiva le sea hecha de su conocimiento, dicho informe ya se hubiere realizado, tomando en cuenta que el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida; de igual manera, acorde al numeral 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado debe garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios, y acorde al diverso 23 de la referida Ley, que establece que son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, los Municipios; **en aras de la transparencia** y de así considerarlo procedente podrá proporcionar al recurrente la referida información; siendo que de optar por dicho supuesto (entrega), deberá proceder conforme a derecho.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones realizadas por el ciudadano en su Recurso de Revisión de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; al respecto, conviene precisar que lo referido en su medio de impugnación quedó determinado al realizar la valoración de la conducta del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido dicho Considerando.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 00616018, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través



de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **3) informe y documento digital en el que se especifiquen: porque se vio interrumpida la señal a medio debate, quien es el responsable de dicha falla, cuánto costó económicamente hablando dicha falla, y 5) el dictamen que contenga las acciones legales y económicas que se llevaran en contra del responsable de la interrupción de la señal del segundo debate**, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Inste** a la **Dirección Ejecutiva de Administración** a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva del contenido de información **4) nómina del mes de mayo del año dos mil dieciocho del servidor público responsable de dicha falla**, y proceda a su entrega, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Conmine** al **Comité de Transparencia**, con el objeto de requerir a la **Dirección Jurídica**, en lo que respecta al contenido de información **6) si la falla fue atribuible a la empresa encargada, a la cual se le pagaron millones de pesos para efectuar el debate, necesito documento digital del dictamen, informe, clausula, acuerdo, o documento en general en el que se pueda advertir la penalización a la empresa por la garrafal falla, que dejó a los yucatecos con un pésimo sabor de boca**, para que funde y motive adecuadamente la razón por la cual resulta inexistente la información solicitada en sus archivos, con la finalidad que de certeza al particular que se acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado, posteriormente el Comité de Transparencia deberá modificar su resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho en la que confirme lo informado por parte de la Dirección Jurídica, con base en lo establecido en los artículos 138 fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en caso de resultar inexistentes los contenidos de información 3), 4) y 5), y dicha inexistencia le sea informada por las respectivas Áreas, proceda a agregar a su nueva resolución la confirmación de la misma acorde a los artículos 138 y 139 de la Ley de la Materia.



- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veinticinco de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

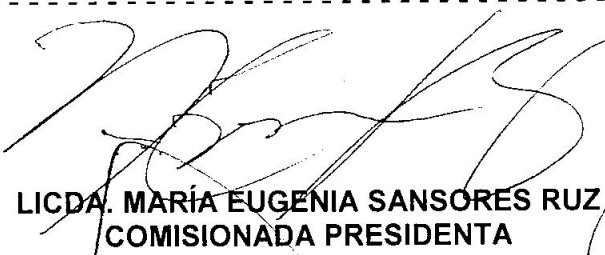
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.



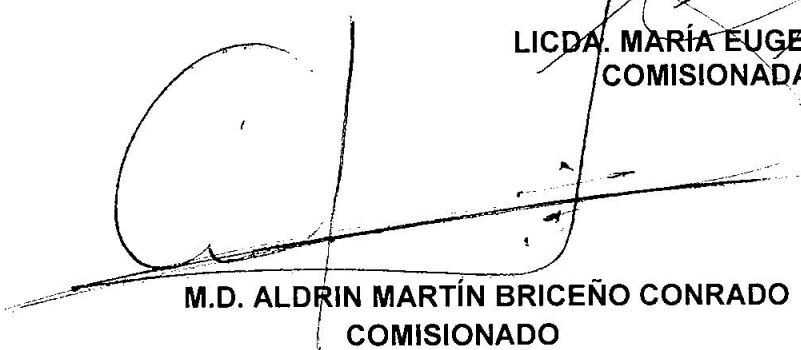
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

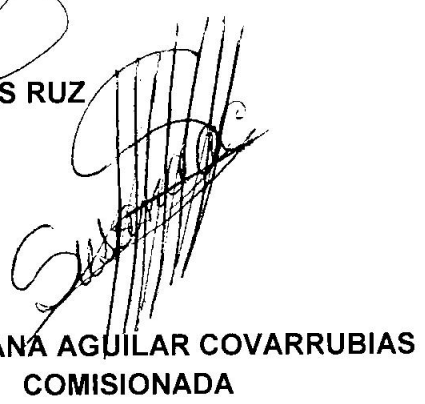
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA